

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SECRETARÍA**

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, diciembre 28 de 2020. Paso a despacho del señor Juez el escrito presentado por los apoderados de las partes en donde desisten de la demanda.

Así mismo y como quiera que el apoderado de la parte actora, en virtud del poder presentado primigeniamente con la demanda no ostentaba la facultad de desistir de la misma, dicho togado se dispuso a sanear dicho aspecto, aportando un nuevo poder que si contiene dicha potestad.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**IFN-330
2020-00018-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de diciembre de dos
mil veinte (2020)**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve a continuación lo pertinente dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por el señor **CRISTIAN CAMILO CATAÑO MARIN**, en contra de **KAROL VANESSA CASTRO GIRALDO**.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 20 de febrero de 2020 se dispuso admitir el trámite con la consecuente notificación a la demandada.
3. El siguiente 25 de agosto de 2020 y luego de requerir a la parte actora para que diera impulso al proceso, se tuvo notificada por conducta concluyente a la parte demandada, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.
4. El término concedido a la demandada en el traslado de la misma¹ venció en silencio, tal como consta en informe secretarial previo al auto del 01 de octubre de 2020, en donde se tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado por fuera del término.
5. Así las cosas, en el mismo auto que desairó la contestación de la demanda, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., decisión que fuera objeto de reposición por parte del procurador judicial de la demandada.
6. Por auto del 28 de octubre del presente año, el Juzgado dispuso no reponer la decisión recurrida por la parte demandada.
7. En decisión del 11 de noviembre de 2020, se dispuso vincular al trámite a los señores MARIA NERMIDIA MARIN TABARES y LEONEL CASTAÑO como cuidadores del hijo menor de los cónyuges.
8. En escrito visible a folio 30, el apoderado de la parte actora, presenta en coadyuvancia con el procurador judicial de la demandada, escrito que rotulan como: "solicitud de desistimiento por voluntad de las partes", en el que deprecian que por manifestación del demandado y la demandante, quienes han decidido continuar con su relación sentimental, y el vínculo matrimonial, se admita el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
9. El día 24 de diciembre de 2020, se arrimó al proceso el nuevo poder del apoderado de la parte actora que lo faculta para el desistimiento que se deprecia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 y el 315 del Código General del Proceso contemplan el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Dichas normas consagran:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta

¹ Folio 28

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

(...)

"Artículo 315

Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el desistimiento presentado, lo suscriben los apoderados de los dos extremos de la Litis expresamente facultados para renunciar a sus pretensiones, tal como lo exige el numeral 2 del Código General del Proceso, se aceptará y ordenará el archivo de las diligencias.

De otro lado, el Juzgado no condenará en costas como quiera que del memorial conjuntamente presentado por los togados se infiere que se deseche tal condena, a luces de lo dispuesto en el artículo 316 ídem:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de

audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

También se debe advertir que como quiera que el memorial declinatorio se presenta de manera conjunta por los abogados que representan a las partes intervinientes en el litigio, se obviará el traslado de que trata el último numeral de la norma antes citada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MARTIMONIO CIVIL**, promovido por el señor **CRISTIAN CAMILO CATAÑO MARIN**, en contra de **KAROL VANESSA CASTRO GIRALDO**

Segundo: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora por lo antes dicho.

Tercero: SE ORDENA en consecuencia el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en las plataformas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE
_____ DE 2020

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ
Secretario